



NEUQUEN, 15 de Marzo del año 2023.-

VISTOS: estos autos caratulados "**JUNTOS POR EL CAMBIO NEUQUEN S/RECONOCIMIENTO DE ALIANZA**" Inc. 1867/2023, para resolver acerca de la petición de reconocimiento de la personería política en el ámbito de la provincia de NEUQUEN, de la alianza JUNTOS POR EL CAMBIO NEUQUEN, y

CONSIDERANDO: I) Que a fs. 15 se presenta Luis Alfredo Pusterla, en su carácter de apoderado titular de la agrupación política a denominarse: "**JUNTOS POR EL CAMBIO**", constituyendo domicilio electrónico y solicitando el reconocimiento de la mencionada alianza en el ámbito de la *Provincia de Neuquén*.

Acompañan en debida forma la documental requerida por la Ley Provincial N° 716 y sus mod. para la conformación de alianzas: a fs. 1/5 el acta constitutiva, a fs. 6/10 la Plataforma Electoral de la alianza y a fs. 11/14 documental partidaria de los partidos que la integran.

A fs. 32 se tiene presente la intención de conformar dicha alianza de carácter transitorio a fines de su actuación en la elección provincial de fecha 16/4/23, se tiene por constituido domicilio y por designados Apoderados titular y suplente.

II. Que a fs. 48/57, se presenta el apoderado del partido **PRO Propuesta Republicana** y formula impugnación contra la solicitud de UCR y CC ARI de utilizar la denominación Juntos por el Cambio y eventualmente sus sucedáneos CAMBIA NEUQUEN y/o CAMBIEMOS.

Manifiesta que desde el año 2015 existe en nuestro país una confluencia de partidos políticos que integran, circunstancialmente y para cada elección nacional, provincial y/o municipal una alianza electoral que dio en llamarse primero CAMBIEMOS, luego JUNTOS POR EL

CAMBIO y más recientemente CAMBIA NEUQUEN.

Agrega que dicha alianza tiene su origen en la concertación de los partidos UCR, PRO, CC ARI, a nivel local NCN y en una ocasión MID.

Expone que, la mencionada alianza se constituyó para las elecciones nacionales del 2015 y 2017, para las municipales de 2017 con la denominación CAMBIEMOS. Luego para las elecciones provinciales y municipales de 2019 con el mismo nombre y también en 2019 para las elecciones presidenciales y legislativas, en esta ocasión denominándose JUNTOS POR EL CAMBIO.

Aduce que en las elecciones nacionales legislativas de 2021, se constituyó la misma alianza, pero esta vez con la expresa oposición y posterior impugnación por parte de CC - ARI, respecto del uso del nombre JUNTOS POR EL CAMBIO. A lo cual, la Jueza Federal resolvió rechazar la impugnación a la constitución de la alianza pero concedió la oposición al uso del nombre, obligando a usar un nombre alternativo, CAMBIA NEUQUEN.

Dice que la UCR y CC - ARI pretenden maliciosamente utilizar el nombre - sello - marca idéntico al utilizado en el 2015, 2017, 2019 y 2021 con el solo fin de sacar ventaja, afectando la voluntad popular y representación política.

Por último, destaca que resulta contrario al ordenamiento jurídico el reconocimiento de la alianza con el nombre JUNTOS POR EL CAMBIO o CAMBIA NEUQUEN, ya que posee una integración diferente a la que dio origen a dichas denominaciones.

A fs. 69/70, se presenta el apoderado de la agrupación partidaria **Nuevo Compromiso Neuquino** adhiriendo a la impugnación presentada por el PRO Propuesta Republicana contra la solicitud de UCR y CCARI de utilizar la denominación JUNTOS POR EL CAMBIO y eventualmente, sus



sucedáneos CAMBIA NEUQUEN y/o CAMBIEMOS.

A fs. 71/7 se presenta **María Cecilia Lastreto**, y también formula oposición al nombre y logo fundando su legitimación en virtud de su condición de electora.

En cuanto a la impugnación refiere que las características compositivas de la alianza constituyen, en definitiva, un engaño que priva a Cumplir de votos que podrían volcarse a su propuesta.

Se complementa la presentación con la efectuada por la apoderada del Partido **Cumplir** a fs. 78/83 en la que ratifica la oposición fundándose en lo prescripto por el art. 28 y 30 de la Ley 716 a más de los argumentos dispuestos por la Cámara Nacional Electoral en resolución del 23/7/20121.

A fs. 87/92, se presenta el apoderado de la alianza manifestando que la Mesa Ejecutiva ha resuelto que la alianza se denomine "JUNTOS POR EL CAMBIO NEUQUEN".

Aduce que el cambio del nombre se funda en el acta complementaria acompañada de la cual se desprende que para generar mayor identidad provincial en la estrategia electoral y como esta alianza transitoria de partidos compite en las elecciones provinciales del 16/04/2023, con mucha antelación a todas las elecciones nacionales, es que debe denominarse JUNTOS POR EL CAMBIO NEUQUEN.

A fs. 97, se tiene presente la modificación del nombre de la alianza en formación, procediéndose a la recaritulacion de las presentes como "JUNTOS POR EL CAMBIO NEUQUEN S/ RECONOCIMIENTO DE ALIANZA".

A fs. 100/1 Lastreto y la apoderada del Partido Cumplir amplían su impugnación al nuevo nombre adoptado por la alianza.

A fs. 104/116, se presenta el presidente de la Junta promotora de **Encuentro Republicano Federal** y formula

impugnación a la solicitud de UCR y CC ARI de utilizar la denominación Juntos por el Cambio y eventualmente sus sucedáneos CAMBIA NEUQUEN y/o CAMBIEMOS y/o JUNTOS POR EL CAMBIO NEUQUEN.

A modo de resumen, plantea que la UCR y CC ARI pretenden maliciosamente utilizar el nombre- sello - marca idéntico al utilizado en el 2015, 2017, 2019 y 2021 con el solo fin de sacar ventaja, afectando la voluntad popular y representación política.

Asimismo, destaca que resulta contrario al ordenamiento jurídico el reconocimiento de la alianza con el nombre JUNTOS POR EL CAMBIO o CAMBIA NEUQUEN, ya que posee una integración diferente a la que dio origen a dichas denominaciones.

Por último, cita el precedente dictado en autos "CAMBIA NEUQUEN S/ RECONOCIMIENTO DE ALIANZA ELECTORAL" (Expte. 4653/2021) CNE y adhiere a las impugnaciones efectuadas por el PRO y NCN.

A fs. 125/126, el apoderado de la alianza en formación contesta el traslado de la impugnación interpuesta por el PRO y la adhesión de NCN.

Dice que, del propio relato expuesto por el apoderado del PRO queda más que claro que en el orden provincial y municipal - resorte exclusivo de Juzgado Electoral provincial - nunca se presentó ni existió una alianza con el nombre o denominación "Juntos por el Cambio" en Neuquén.

Adiciona que por primera vez en 2023 se constituye "Juntos por el Cambio" en el fuero electoral provincial, adquiriendo absoluta vigencia el principio general "primero en el tiempo, mejor en el derecho".

En relación al planteo de NCN, se remite a los argumentos anteriormente expuestos y añade que los antecedentes llevados por la impugnante fueron en



"2023: 40 años de Democracia"

elecciones en jurisdicción federal, mediante la aplicación de normativa nacional y resuelta por un juzgado con competencia federal.

A fs. 167 adjunta el apoderado de la alianza el logo pertinente propuesto.

Por su parte, dictada la primera resolución en relación a la oposición de la alianza, las presentaciones recursivas que obran a fs. 174/86, 193/7 por el Pro Propuesta Republicana y Nuevo Compromiso Neuquino respectivamente reeditan los argumentos vertidos respecto a la impugnación cuyo tratamiento se difirió para el dictado de la presente.

Se ratificó tal decisión por la Junta Electoral Provincial el 8/3/2023.

A fs. 199 se convoca a audiencia de oposición al nombre la que se celebra el 9/3/2023 -fs. 267/71- y en la que el PRO reitera su oposición al nombre manifestándose también respecto a los colores usados en el logo. A su término señala que la alianza no usa en la propaganda el nombre propuesto utilizando solo "Juntos por el Cambio". Adhiere a su petición el Partido Cumplir, Nuevo Compromiso Neuquino, Lastreto, Arriba Neuquén y Acción NQN.

Ordenada la vista al Ministerio Público Fiscal, se agrega el dictamen a fs. 276.

Por haberse omitido en su oportunidad y de acuerdo a lo manifestado en audiencia, se agrega presentación efectuada por ingreso web 3444 a fs. 277/80 por María Cecilia Lastreto.

CONSIDERANDO: I.- De lo expuesto y tal como se expresara en la Resolución Interlocutoria dictada en los presentes el 22/2/2023 -fs. 154/62- corresponde aquí el tratamiento de las impugnaciones formuladas al nombre propuesto por la alianza y eventualmente al isologotipo y

plataforma de colores.

De los argumentos expuestos, puede sintetizarse el planteo de que la alianza carece de derecho a utilizar el nombre "Juntos por el Cambio Neuquén" en virtud que se encuentra conformada por dos partidos, la Unión Cívica Radical y Coalición Cívica ARI, pero no por todos los partidos que originariamente utilizaron esa denominación para alianzas conformadas en anteriores procesos electorales.

A más de los argumentos vertidos en relación a la posible confusión del electorado y eventual apropiación de presuntos valores que estiman representan, señalan como principal antecedente lo resuelto por el Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad, secretaría electoral en Expte. N° CNE-4653/2021 "Cambia Neuquén s/ Reconocimiento de Alianza Electoral".

Asimismo, expresan que el nombre propuesto violenta las disposiciones de los arts. 16 de la ley nacional 23.928 y las previsiones de los arts. 18 y 28 de la Ley provincial 716.

II.- Ahora bien, tal como fuera expuesto por la Junta Electoral Provincial en los Acuerdos N° 399/2023 dictado en INC. 1913/2023 e INC. 1889/2023 formado respecto a la apelación planteada contra la resolución de oficialización de candidatos, debe estarse a la distribución de competencias dispuesta constitucionalmente entre Nación y Provincia. Así, estas últimas resultan autónomas en relación a las elecciones de sus distintas autoridades provinciales y municipales tal como surge de los arts. 5, 122 y 123 de la Constitución Nacional y en el orden local, por los arts. 1 y 300 a 307 de la Constitución Provincial.

Al respecto la Junta Electoral Provincial dijo que las decisiones que hubiera adoptado la Justicia Federal



“2023: 40 años de Democracia”

con competencia electoral no pueden considerarse jurídicamente vinculantes para la Junta, en razón de las normas constitucionales que consagran la autonomía provincial para juzgar la validez y demás actos electorales vinculados con la elección de autoridades provinciales y municipales. A tal fin, las consideraciones realizadas por la Junta Electoral Provincial al momento de tratar los recursos resultan plenamente aplicables para el tratamiento de la impugnación relativa al nombre y logo.

Lo antedicho en tanto la controversia no sea común a ambos órdenes y en el caso, tratándose únicamente de la convocatoria para elecciones a cargos locales, no se produce tal coincidencia.

En razón de lo expuesto, reitero que no se da el supuesto que permita considerar vinculante lo que fuera decidido en la órbita de la justicia federal, así como que ese fuero resultaría incompetente para expedirse en relación al nombre de la alianza. Ello, en tanto la misma pretende el reconocimiento para competir en esta jurisdicción.

Por lo tanto, en base a lo considerado respecto a la autonomía regulatoria y jurisdiccional, para el análisis de las impugnaciones habrá de considerarse la legislación provincial específica dispuesta a su respecto con los eventuales reenvíos que esta norma realice en relación a la normativa nacional.

III.- De acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes, la regulación en cuanto al nombre de los partidos políticos y alianzas tiene su regulación en la ley 716 y modificatorias, considerándolo un atributo de los mismos así como impidiendo que sean utilizados por otros dentro del territorio de la provincia (art. 28).

Por su parte, el art. 30 indica que el nombre deberá distinguirse razonablemente y en forma clara de toda designación de otros partidos o agrupaciones, asociaciones o entidades. En caso de secesión, luego de una actuación conjunta, el grupo desprendido no tendrá derecho a emplear total o parcialmente la designación de la entidad de que participaba.

Así, se distingue el artículo citado de su par nacional (art. 16 Ley 23.298) en tanto este literalmente dispone *"El nombre no podrá contener designaciones personales, ni derivadas de ellas, ni las expresiones "argentino", "nacional", "internacional" ni sus derivados, ni aquellas cuyo significado afecten o puedan afectar las relaciones internacionales de la Nación, ni palabras que exterioricen antagonismos raciales, de clases, religiosos, o conduzcan a provocarlos. Deberá distinguirse razonable y claramente del nombre de cualquier otro partido, asociación o entidad. En caso de escisión, el grupo desprendido no tendrá derecho a emplear, total o parcialmente, el nombre originario del partido o agregarle aditamentos"* (el resaltado me pertenece).

En cuanto a la interpretación del artículo citado la CSJN (Fallo 322: 1009) distingue para el caso de partido o agrupación originaria una prohibición genérica dirigida a que el nombre se distinga de otros razonable y claramente. Para el caso de escisión partidaria, supone el artículo una exigencia de mayor intensidad, careciendo el grupo escindido del derecho a emplear total o parcialmente el nombre originario del partido o agregarle aditamentos.

Ahora bien, tal como fuera expuesto en la resolución dictada el 22/2/2023 la *"Alianza electoral es la unión temporaria de dos o más partidos políticos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral (...)"* (Ferreira Rubio, Delia: "Alianzas electorales", en Diccionario



“2023: 40 años de Democracia”

Electoral, tomo I, Centro de Asesoría y Promoción Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (CAPEL/IIDH), San José, 2000, pág. 23) y la característica esencial de la misma es su carácter temporario teniendo vigencia solo para todo lo relativo al acto electoral en cuestión.

Toda vez que el aditamento de la palabra “Neuquén” no se encuentra vedado por la legislación local y resultando entonces un nombre distinto al que originalmente utilizaran las agrupaciones en proceso eleccionarios anteriores es que no se advierte argumento legal que impida tal denominación para la alianza aquí presentada.

Por otra parte, existen en este Juzgado numerosos antecedentes de alianzas que se han conformado para diferentes procesos electorales con el mismo nombre y con distinta composición de sus integrantes. Tal el caso de “FRENTE PARA LA VICTORIA S/RECONOCIMIENTO” (Expte. N° 1114/2011); “FRENTE PARA LA VICTORIA S/RECONOCIMIENTO DE ALIANZA - VILLA LA ANGOSTURA” (Expte N° 1362/ 2015); “FRENTE PARA LA VICTORIA S/RECONOCIMIENTO DE ALIANZA” (Expte N° 1224/2015); “UNIDAD CIUDADANA FRENTE NEUQUINO S/RECONOCIMIENTO DE ALIANZA” (Expte. N° 1568/2018); “UNIDAD CIUDADANA PARA LA VICTORIA S/RECONOCIMIENTO DE ALIANZA” (Expte N° 1512/2017); “FRENTE DE TODOS S/ RECONOCIMIENTO DE ALIANZA” (Expte. N° 1649/2019); “FRENTE DE TODOS S/ RECONOCIMIENTO DE ALIANZA” (Expte. N° 1773/2021)-.

Ello en modo alguno ha significado una “confusión” del electorado, ni se ha acreditado la existencia de una supuesta voluntad ciudadana o popular de que la decisión de votar una “alianza” determinada signifique, necesariamente, adherir a la misma por ser una composición idéntica a conformaciones realizadas a nivel nacional.

Asimismo, no se desprenden de la causa ni de los

argumentos expresados por los impugnantes, elementos que permitan presumir como cierto que el "elector" -en abstracto- tenga una pertenencia a una determinada "Alianza" con independencia de su composición actual y vigente para la votación en particular.

Tal como se expresó, atento el carácter provisorio de la constitución de alianzas, estas resultan un instrumento legal electoral para una determinada coyuntura política y electoral de acuerdo al ejercicio propio de su autonomía partidaria. En tal supuesto no reemplaza los demás institutos que permitirían la identificación como espacio político y atribución de un nombre como propio con los demás elementos de su personalidad jurídico política (tal el caso de fusión o confederación -art 5 ley 719, 9 o 10 ley 23.298).

IV.- Vale considerar las presentaciones del PRO y NCN que, en su mayor parte, sustentan el planteo de todos los impugnantes, sea que hayan integrado con anterioridad o no el espacio político que expresan representa el nombre impugnado. Así, hacen referencia al nombre de la alianza como un "arquetipo" de un espacio político, asumiendo la titularidad de los derechos electorales pasivos que surgen de su utilización.

Alegan, en definitiva, que la utilización de dicho nombre implicaría para el electorado la atribución de un significante, en relación a los valores que dicen expresó esa alianza en elecciones pasadas. Presumen además, que el elector habrá de considerar la inclusión de determinados partidos en una alianza que no se corresponden con los que aquí la conforman o, en otros casos, la confusión de los valores o ideas que representan partidos que en si nunca conformaron la alianza.

Este es el caso del partido Cumplir, en tanto se trata de un partido provincial reconocido por este juzgado



"2023: 40 años de Democracia"

en el año 2022 y que, por ende, nunca participó de las alianzas nacionales que resaltan como antecedente.

A igual conclusión se arriba respecto al planteo de Arriba Neuquén toda vez que la participación de uno de sus integrantes en el interbloque "Juntos por el Cambio" del Concejo Deliberante de la Ciudad de Neuquén tampoco constituye argumento para la oposición, datando su reconocimiento como partido provincial de este año.

A más de lo expuesto corresponde destacar que en definitiva, ninguno de los impugnantes reclaman para sí el uso del nombre "Juntos por el Cambio Neuquén".

Por tanto, corresponde rechazar las impugnaciones al nombre JUNTOS POR EL CAMBIO NEUQUEN.

V.- Distinta solución se advierte respecto al Logo Partidario ya que asiste razón a los impugnantes en cuanto a que la palabra "NEUQUEN" no debe ser de tamaño inferior a las demás palabras que lo integran. Así, el modo propuesto resulta ilegible y se invisibiliza.

Por ello deberá la alianza adecuar el Logo y asignar el mismo tamaño y color a todas las letras que lo integran para lo cual se otorga un plazo perentorio de 1 (un) día para presentarlo en autos, bajo apercibimiento de mandar a diseñar la pantalla con logo partidario en blanco.

Respecto de los colores, no existiendo regulación legal al respecto y no habiendo otros que posean esos colores, podrá la alianza utilizar los acompañados para la elección del 16/4/2023.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO: 1) RECONOCER** y OTORGAR PERSONERÍA JURÍDICO-POLÍTICA como ALIANZA, en el ámbito de la Provincia de NEUQUÉN, a "**JUNTOS POR EL CAMBIO NEUQUEN**", con el número identificatorio **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO (675).** - **2) RECHAZAR** las impugnaciones formuladas respecto al nombre adoptado por la alianza "Juntos por el Cambio

Neuquén". **3) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la oposición interpuesta al logo partidario debiendo la alianza **asignar** el mismo tamaño y color a todas las letras que lo integran en el plazo perentorio de 1 día, bajo el apercibimiento establecido en el considerando respectivo. **4) RECHAZAR** la oposición formulada respecto a los colores utilizados en el logo. **5) Protocolícese. Notifíquese electrónicamente y comuníquese** al Ministerio del Interior de la Nación y al Juzgado Federal con Competencia Electoral.

ALEJANDRA C. BOZZANO
Juez Electoral Provincial

A.C

RESGEN, 16118/2023-